

# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2386.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 186.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dijo con fecha 24 de diciembre último lo que sigue:

Hallandose establecido por el artículo 116 del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de este año, que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilarà en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y desindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que a los Directores de los Institutos no agregados a las Universidades concede el artículo 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de agosto del corriente año, la Reina (Q. D. G.) se ha diguado resolver lo que sigue:

Artículo 1º Las Juntas inspectoras de los Institutos se compondran en las capitales de provincia de un individuo de la Diputación provincial, de otro del Ayuntamiento, de un eclesiástico y de un vecino de conocida instrucción y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningan diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un Instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de es-

tos será vocal de la Junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no renna la cualidad de Director del Instituto. El cargo de vocal de estas Juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del Plan de estudios, los gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probidad, arraigo y celo en favor de la instrucción pública juzguen à propósito para desempeñar dignamente los cargos de presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno, asistirán, cuando lo crean oportuno, à las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos existentes en sus provincias; así como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los Presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4? Las Juntas inspectoras se reuniran dos veces al mes, y por estraordinario cuando lo juzgue indispensable su presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente.

Art. 5º. Hará de secretario el individuo de la Junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada Instituto figurará una partida, que no pasará de dos mil reales, para gastos de secretaría. Habrà un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las Juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el estracto de cada sesion con la firma del secretaria.

Art. 6º Las atribuciones de las Juntas inspecto-

ras, fuera de las económicas que luego se detallarán, son paramente de vigilancia y proteccion: por lo tanto, se limitarán á las siguientes:

1ª Cuidar de que en el Instituto se cumpla cuanto disponen el Plan de estudios y reglamentos vigentes.

2ª Vigilar sobre el órden, disciplina y policía del establecimiento; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director,

Profesores y dependientes.

3ª. Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica; dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notoren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio,

4ª Promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto esti-

men oportunas.

Art. 7º Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno 6 mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes; y asistiendo a las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8? Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de iuspeccion, sin la concurrencia de las expresadas Juntas; teniendo obligacion de fomentar por todos los medios que estén á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9? Bajo ningun pretesto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones de los Consejos de disciplina, ni las disposiciones que los Directures hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan y reglamento vigentes, limitándose à lo prevenido en el párrafo 3º del artículo 6º

Art. 10. No podran las mismes Juntas abrogarse las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el articulo 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el órden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio, podran las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones à cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al gefe político y al Gobierno, espresando las causas que hubieren

motivado la determinacion.

Art. 12. Las Directores de los Institutos son los Gefes inmediatos de los mismos, y están sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directamente de oficio con la Direccion general de Instruccion pública,

Art. 13. Bajo ningun pretexto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del Plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicación deberan consultarla con la Direccion general del ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere a ellos la Junta inspectora en cuerpo con su Presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los Institutos de su demarcacion; en cuyo caso cederan la presidencia á estas Autoridades, tanto los Directores co-

mo los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta, lo sea de un acto académico, el Director del Institututo ocuparà el inmediato asiento a su derecha; y si presidiere el Gefe politico ó el de distrito, asistiendo al acto la Junta inspectora, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la autoridad, y el director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendran en la

parte económica las atribuciones siguientes.

1ª Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Instituto, así respecto del personal de Catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2ª Velar sobre la huena administracion de los bienes que posea el establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se ha-

gan con la exactitud y pureza debidas.

3ª Proponer al Gobierno los administradores de dichos bienes y los depositarios de los Institutos, debiendo despues de nombrados, formar los espedientes de sus respectivas finozas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4ª Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5ª Autorizar la venta de granos y demas frutos procentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6ª Visitar las fincas pertenecientes al Establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7ª Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicarsele, y acudiendo à la Autoridad ó al Gobierno para que

esta aplicacion se realice.

8ª Apoyar y ausiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos para hacer efectivo en poder de los depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales à los Institutos como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

- ga Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndoles con su informe al go-

bierno para la aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilaran unicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento; sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los Depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotaran todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda si hubiere morosidad por parte de los

demfores. Art. 20. Todos los años, en el mes de mayo, formarán los Directores de los Institutos, de acuerdo con los Catedráticos y Depositorio, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo Establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economía. Las Juntas inspectoras examinaran estos presupuestos, y con su dictámen los remetirán al Gobierno antes del mes de julio, para que, oidos los Directores, y prévios los demas tràmites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 31. Si algun Instituto se mantuviere con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitirá tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho, para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastarà que se balle en poder del Gobierno en todo el mes de setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podran autorizas gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y material de dichos establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los Depositarios, con suj-cion al presupuesto, y con la autorizacion espresa de los Directores

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, y no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para empelar hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del Instituto respectivo; pero darao parte inmediatamente á la Direccion general de la suma invertida y del objeto a que hubiere sido destinada, a fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantía necesitan los Directores una autorizacion especial del Gobierno 6 de la Direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun Depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion espresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar à este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el articulo anterior, mayor suma por una voz que la designada en el mismo à no ser que medie autorizacion de a Superioridad: de lo contrario, incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Di-

Art. 25. Todos los meses, antes del dia diez, se remitira à la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los Depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas del trimestre auterior, en la forma siguiente: En un extracto de cuenta se expresasarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre con referencia, por medio de numeracion correlativa, a los correspondientes recibes. Este documento se remitirà duplicado con el V Bo del Director. La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificara hallarse conformes; y aquellos permaneceran en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unau en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que jazgue oportuoos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo à la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su apro-

Art. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25, como los demas establecimientos, sin escusa ni pretesto al-

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradiccion con la dispuesto en la presente. De Real orden lo digo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 29 de abril de 1848 - Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 187.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 17 de abril último la

Real orden que sigue:

cc Aunque entre las contribuciones y ramos señalados en la Real órden circular de 21 de enero último á la Direccion general de contribuciones directas, figura el del 20 por 100 de Propios, ha resuelto la Reina advierta á V.S. que esto se ha hecho para que conste solamente el nombre de este impuesto entre los que forman el haber de la Hacienda pública, y el derecho que conserva el Ministerio de mi cargo para atender en lo que dijere relacion con cualesquiera proyecto ó medida referente á modificarle en lo sucesivo; pero que de modo alguno altera semejante inclusion lo dispuesto en Real orden de 8 de febrero de 1846, en virtud de la cual se recauda el referido impuesto del 20 por 100 de Propios por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino y aplica sus productos á las obligaciones del mismo, disposicion que seguirá vigente miéntras cosa en contrario no se acordare; no debiendo en su consecuencia figurar cantidad alguna relativa al impuesto de que se trata en las actas de arqueo ni demas documentos de Contabilidad de las oficinas dependientes de este Ministerio. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma. Pulma 1º de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

Person y summers shall s

### AVISO AL PUBLICO. Por Real decreto de 7 del actual s

Por Real decreto de 7 del actual se dispone la venta de los censos de todas clases que son hoy propiedad del Estado; (\*) y se concede á los dueños de fincas gravadas con censos á favor del clero regular y de las ermitas, santuarios, hermaudades y cofradías del clero secular, destinados á la venta segun dicho decreto, el término de dos meses contaderos desde la publicación del espresado decreto para solicitar la redención de dichos censos. En su vista he creido conveniente utilizar mis conocimientos sobre el particular estableciendo al efecto una agencia en obsequio de las personas á quienes comprenda la citada gracia á fin de que puedan aprovecharse de ella con notable beneficio, bajo las bases siguientes:

1ª Se instruirà à cualquiera persona que se acerque á la agencia con deseos de enterarse de los pormenores de la redencion de los censos que prestare, y se le indicaràn los medios que debe practicar y cuantas noticias le sean útiles y sirvan de guia para que por sí mismo cuide de solicitar la redencion y demas hasta realizarla sin que la agencia exija por esto remuneracion alguna.

2ª En el caso que algunas personas tengan por conveniente encargar á la agencia el cuidado de solicitar y practicar las diligencias necesarias para efectuar la redencion, incluso la realizacion del pago en las oficinas del Estado, se admitirá este encargo mediante una equitativa retribucion proporcionada al trabajo que se prestare; sin que esto deba retraer al pobre de acudir á la agencia al propio intento, pues convencida que sea esta de su posicion le servirá gratis.

El deseo de complacer á varios amigos y personas á quienes debo la mayor consideracion, me han movido á dar este paso, despues de haberme

(\*) Los censos redimibles son, los de las comunidades religiosas, de la Inquisicion y de las encomiendas etc. como tambien los de cofradías, santuarios y demas del cleto secular.

asegurado que en ello haria un bien, en particular á muchos pobres payeses á quienes no alcanza con oportunidad el conocimiento de las órdenes y disposiciones superiores, ignorando ademas los medios de que deben valerse para aprovecharse de las ventajas que el Real decreto citado les concede permitiéndoles verificar la redencion de sus respectivas cargas, quedando espuestos no verificàndolo asi, á sufrir despues los perjuicios que se les seguirian sacando en pública subasta sus censos, trascurridos que sean los dos meses sin haber reclamado la redencion. Así pues convendria que todas las personas influyentes mayormente aquellas que por su destino y posicion social dirigen en algun modo los intereses de los pueblos, se tomasen la generosa molestia de prevenir á los prestadores de censos, que son propiedad del Estado, las ventajas que les ofrece el usar de la gracia que les dispensa el citado Real decreto; como igualmente de la existencia de esta agencia que les instruirá y guiará al efecto, la cual quedarà establecida desde 1º de mayo en el Pas d'en Quint. Palma 27 de abril de 1848. \_ Juan García.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

WINNIN

En ella se vende:

GUIA DEL ESTADO ECLESIÀSTICO PARA EL AÑO DE 1848.

Contiene la nómina de todos los principales individuos actuales de la Clerecía de la Córte, de los escelentísimos é ilustrísimos señores Arzobispos, Obispos, Diguidades, Canónigos, Racioneros y demas funcionarios de todas las iglesias catedrales y colegiatas de España y posesiones de Ultramar; de los Provisores y Vicarios generales de sus respectivas Diócesis; de los Emmos. señores Cardenales y Nuncios apostólicos en varias córtes; de los superiores y Provinciales de los regulares existentes en la Peníusula, dominios y misiones de Asia; un cuadro sinóptico del presupuesto del Culto y Clero y número de individuos del clero catedral, colegial, parroquial y beneficial de los dominios de S. M.; de los profesores de los seminarios y número de alumnos que concurren á sus clases; una coleccion de leyes, decretos y reales órdenes relativas al clero secular y regular espedidas desde el año de 1834 hasta fin del 47; y proyecto de ley sobre provision de prevendas, canongías y beneficios eclesiásticos, leido al Senado el año próximo pasado, &c., &c.

Con los retratos de N. M. S. P. Pio IX, de los escelentísimos é ilustrisimos Sres. patriarca de las Indias, arzobispos de Toledo, Búrgos, Sevilla, Valencia y obispos de Córdoba, Astorga, Cádiz, Canarias, Sigüenza y Osma, por don Primitivo Fuentes.

Los retratos de los Excmos. é Ilmos. Sres. Prelados estampados en papel de China y colocados en una bonita orla de color, de mas de una tercia de alto y cuarta de ancho, se espenden sueltos á 5 rs.; mas los que lleven la coleccion satisfarán solo 3 y medio y 4 y medio rs. respectivamente por cada uno.

Tambien se espende á 8 rs. el de N. M. S. P. Pio IX. estampado en papel de china de mas de una tercia de alte y cuarta de ancho, copiado exactamente del que regaló con este objeto el Ilmo. Sr. Delegado apostólico, al redactor y editor de esta Guia como el mas parecido de los sacados en Roma, habiendo merecido la aprobacion del mismo Ilmo. Sr. la copia que anunciamos.

IMPRENTA NACIONAL, á cargo de d. Juan guasp y pascual.